



INFORMACION DE LA SIP 301 / 82

SE MODIFICARON ALGUNOS ARTICULOS
DE LA LEY DE AGENTES DE VIAJES

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, sancionó y promulgó la ley 22.545, modificatoria de la ley 18.829 (Ley de Agentes de Viajes) sobre la base de la propuesta elevada por el Señor Ministro de Acción Social, Vicealmirante CARLOS ALBERTO LACOSTE.

MODIFICACIONES SU ALCANCE.-

Hasta tanto se estudia la definitiva sanción de la Ley Nacional de Turismo, se impone introducir urgentes modificaciones a la ley 18.829, sancionada en noviembre de 1.970, en la cual ya se advierte el paso del tiempo y la consiguiente necesidad de actualización.

En ese sentido, el proyecto elevado contempla la actualización de los montos de las sanciones y del fondo de garantía que se prevé en el texto legal. Igualmente, se tipifican de manera más clara y precisa las obligaciones de los agentes de viajes y las sanciones correspondientes, como así el archivo de las actuaciones originadas en infracciones a los artículos 3º, 4º y 5º que se encuentran en trámite, a la fecha de entrada en vigencia del proyecto elevado.

LA LEY N° 22.545.-

La parte resolutive de la nueva norma legal que lleva el N° 22.545 y el Mensaje enviado por el Ministerio de Acción Social, expresa textualmente lo siguiente:

Tengo el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se actualiza la Ley 18.829 de Agentes de Viajes.

El Estado Nacional que tiene el deber de proteger al consumidor turístico, necesita para ello de normas que aseguren un adecuado control sobre los servicios.

La Ley 18.829 cuya sanción se produjo en noviembre de 1970 y que instrumenta la fiscalización de la actividad de los agentes de viajes, proporcionó al mismo el instrumento jurídico necesario para intervenir en los desvíos que pudieran producirse regulando la responsabilidad de quienes la ejercen a fin de asegurar la eficiente prestación del servicio.

Sin embargo, por obra del simple paso del tiempo es necesario introducirle modificaciones que le permitan seguir siendo un medio útil para aquello que obligó a su sanción.

Dada la urgencia con que algunas de esas modificaciones deben realizarse, mientras se estudie la definitiva sanción de la Ley Nacional de Turismo que provoque las soluciones de fondo que se estiman necesarias, se ha considerado prudente elevar a la consideración de V.E. el presente proyecto de ley que contempla soluciones parciales prioritarias.

Así el presente proyecto busca actualizar los montos de las sanciones de la Ley 18.829 y del fondo de garantía que la misma establece, elevándolos en la medida en que los mismos se han depreciado, resultando a la fecha ineficaces como medio punitivo y para asegurar la adecuada solvencia de los empresarios dedicados a la actividad de agencias de viajes.

Por otra parte, el proyecto modificatorio busca tipificar de una manera más clara y precisa, las obligaciones de los agentes de viajes y las sanciones correspondientes.

También se propicia el archivo de las actuaciones originadas en las infracciones a los artículos 3°, 4° y 5°, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente proyecto, pues según lo dispone el artículo 12 de la Ley 18.829, la sanción que corresponde aplicar es la de multa por un monto máximo de DIEZ MIL PESOS (\$10.000).

Esta sanción se ha tornado totalmente irrelevante como medio punitivo y la tramitación de los sumarios por infracción a los citados artículos se ha transformado en un procedimiento burocrático.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 18.829 por el siguiente:

"Las personas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley están obligadas a respetar los contratos, las tarifas convenidas y a ser veraces en la propaganda que realicen a fin de promover sus actividades, debiendo el material de dicha propaganda reflejar exactamente sin dar lugar a confusión, el tipo de servicio ofrecido".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 18.829 por el siguiente:

"Las infracciones al Artículo 6° de la presente ley serán sancionadas con multa de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) hasta VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) o suspensión para operar hasta la normalización del fondo de garantía, o con ambas sanciones conjuntamente. La sanción se transformará en cancelación de licencia y clausura del local si el fondo no se regulariza en el término de SEIS (6) meses. En tal caso, se aplicará el saldo del fondo de garantía para indemnizar a los contratos incumplidos".

ARTICULO 3°.- Sustitúyense los montos en pesos previstos en la Ley 18.829 por los importes que se indican a continuación.

1. Artículo 6°- Garantía por un valor de hasta CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000).
2. Artículo 10- Multa por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) hasta VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
3. Artículo 11- Multa por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) hasta CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).
4. Artículo 12- Multa por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) hasta VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
5. Artículo 14- Multa por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) hasta DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

ARTICULO 4°.- Dentro de los ciento ochenta (180) días, a partir

Hoja Nº 4.- Modificación la Ley

de la fecha de vigencia de la presente ley, los agentes de viajes que cuenten con licencia habilitante, deberán actualizar los montos de la garantía que tienen constituida de acuerdo a lo determinado por el artículo 3 inc. 1 de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Se faculta al organismo de aplicación a adecuar el monto de la garantía exigido por la presente ley, según las distintas categorías y porcentajes determinados por el Decreto 2182/72.

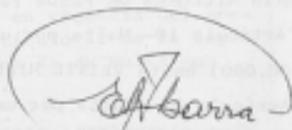
ARTICULO 6º.- Modifícase el artículo 27 de la Ley 18.829 que actualiza el artículo 28 de la Ley 14.574 elevándose el monto de la sanción de multa que allí se indica hasta un máximo de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000).

ARTICULO 7º.- El organismo de aplicación actualizará semestralmente los montos en pesos establecidos por la presente ley, tomando como base el cálculo de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o del organismo que lo reemplace.

ARTICULO 8º.- Facúltase al organismo de aplicación de la ley a dejar sin efecto y archivar las actuaciones originadas en las infracciones a los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 18.829, que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de esta ley.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires Marzo 1 de 1982.-



CARLOS BARRA
SECRETARIO GENERAL DE PRENSA